

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00343

De acuerdo con el escrito aportado por el representante legal de la sociedad ejecutada CONCAY SA¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por dicho extremo.

ANTECEDENTES

La convocada solicitó se declare la nulidad de lo actuado, habida cuenta que el Despacho perdió competencia para conocer del asunto en los términos del artículo 121 del estatuto procesal en consonancia con la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, encontrando necesaria la declaratoria de nulidad para materializar en su favor los derechos fundamentales y de acceso a la justicia de dicha empresa.

Adujo, luego de hacer un recuento del trámite surtido al interior del proceso en referencia, y aludir al incidente de nulidad que ese mismo extremo planteó por la presunta indebida representación de la ejecutante, mismo que fue declarado no probado mediante en auto del 21 de marzo de 2023², recabando en la terminación de la demanda ejecutiva acumulada, amén de la conciliación con la demandante en ese trámite y persistir en la sanción para el ejercicio de la profesión que sufrió el vocero judicial de la ejecutante, y que, en virtud de la caución prestada, el 20 de mayo de 2022 Conca y SA., pidió la devolución de títulos constituidos a favor del proceso a consecuencia de las medidas cautelares, siendo esta la última actuación de la ejecutada, y que a partir de entonces debe reconocerse y declararse la nulidad de lo actuado por operar la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 *ibídem*.

Agregó que inclusive la propia demandante ha solicitado la pérdida de competencia del juzgado para conocer del asunto con base en la misma normativa, y que si bien por esa solicitud se prorrogó el trámite del proceso por 6 meses más, se ha superado también ese término para zanjar el asunto sin que tal desenlace se haya materializado, superándose con creces el término de la prórroga al punto que el trámite total del proceso supera los 5 años, insistiendo en que la carencia de competencia del Despacho le ha impedido a la demandada obtener una decisión de fondo y definitiva sobre los dineros que deben ser devueltos.

Añadió, luego de sintetizar algunos apartes de la Sentencia C-443 de 2019, que en el presente caso se cumplió la condición de solicitud de pérdida de competencia y nulidad de lo actuado, con base en el artículo 121 *ib*, una vez consumado el término para el efecto, estando habilitada la oportunidad para ello, según el artículo 134 del compendio adjetivo, comoquiera que en este caso no se ha dictado auto de seguir la ejecución o la terminación del asunto por pago. Insistiendo en que la nulidad que deprecia ya había sido solicitada por su oponente procesal. Culmina el escrito trayendo a colación los principios necesarios para la prosperidad de la nulidad, según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, siendo éstos la

¹ Cuaderno 1, archivo 91

² Cuaderno 1, archivo 89

especificidad, protección, trascendencia y convalidación, explicando cada uno para afirmar que se hallan presentes.

Surtido el traslado de ley³, la parte actora adujo que debe rechazarse dicho pedimento porque no cumple la formalidad del artículo 135 del código procesal, en la medida que la causal alegada no fue expuesta al culminar el término que dispone el artículo 121 *ejusdem* para zanjar el proceso, máxime cuando la incidentante continuó la actuación en el asunto saneando así la presunta nulidad. Adujo que la nulidad no es de “pleno derecho”, amén de las consideraciones de la Corte Constitucional plasmadas en la Sentencia C-443 de 2019. Por ello, pidió además del rechazo, condenar en costas a la demandada, estimándolas en la suma de \$20.000.000,00, y pidiendo la compulsa de copias al Consejo Seccional de Disciplina Judicial por el “*actuar dilatorio, temerario y de mala fe*” del procurador judicial de dicha parte.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo expuesto, el problema jurídico recae en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 20 de mayo de 2022, de acuerdo con el marco legal aplicable, o si por el contrario, debe continuarse con el trámite procesal correspondiente.

2.- Respecto del término de duración del proceso, la pérdida de competencia cuando se ha superado el término legal y la consecuente nulidad que se suscita en tales eventos, los incisos 1° y 2° del artículo 121 del CGP, señala que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

A su turno, la Corte Constitucional que analizó la constitucionalidad de la anterior normativa, sostuvo en ese ejercicio que:

“De esta manera, el análisis de las medidas que regulan la estructura y el funcionamiento de los procesos judiciales con el propósito de garantizar la consecución de un plazo razonable y la descongestión en el sistema judicial, debe tener en cuenta las siguientes variables: (i) primero, el control constitucional debe partir del reconocimiento de las potestades con las que cuenta el legislador para diseñar los mecanismos encaminados a materializar los principios de economía y celeridad en el marco de los procesos judiciales, y de su comprensión a partir de la propia lógica y de los propósitos asignados por el Congreso a estas mecanismos; (ii) esta aproximación debe ser confrontada con un análisis prospectivo de la disposición legal, orientado a identificar y evaluar sus efectos directos e indirectos en el proceso judicial objeto de la regulación, en el despacho o corporación que los tiene a su cargo, y en el sistema judicial en su conjunto; (...); (iii) finalmente, para evaluar la

³ Cuaderno 1, archivo 16

constitucionalidad de las disposiciones legales que al promover la celeridad en los procesos judiciales podrían poner en peligro el derecho al debido proceso o el derecho de acceso a la justicia, se tienen en cuenta dos pautas básicas: primero, en el marco de un ejercicio de ponderación, se debe confrontar la contribución de la medida legislativa a la materialización del derecho al plazo razonable de los procesos y a la descongestión de la Rama Judicial, con el sacrificio iusfundamental generado por la medida; y segundo, debe establecerse si las normas legales que limitan las garantías procesales preservan el sustrato del derecho subyacente, y si las medidas restrictivas, correccionales o sancionatorias que se imponen en el marco del proceso judicial para racionalizar el acceso a los instrumentos del sistema, resultan consistentes con el comportamiento procesal del sujeto afectado.

...) (i) para evaluar las medidas adoptadas por el legislador en el marco de los procesos judiciales para garantizar el derecho a una resolución oportuna de los procesos y para promover la descongestión en la administración de justicia, el juez constitucional debe efectuar dos tipos de aproximaciones: una orientada a comprender la racionalidad de la norma a partir de la lógica que le imprime el propio legislador, y otra encaminada a establecer sus efectos directos e indirectos; (ii) el primer tipo de aproximación se fundamenta en el reconocimiento del amplio margen de configuración con el que cuenta el órgano legislativo para estructurar los procesos que se surten en el proceso judicial, y da lugar a un principio de deferencia frente a las opciones normativas adoptadas por el Congreso; (iii) el segundo tipo análisis apunta a identificar, a partir de un análisis prospectivo, los efectos probables de la normatividad legal en los procesos, en el funcionamiento de los despachos judiciales que los adelantan, y en la administración de justicia; (iv) a la luz de este criterio, la Corte ha distinguido las medidas que en sí mismas disponen la simplificación de los procesos, de aquellas otras en las que el objetivo de garantizar la resolución oportuna de los trámites judiciales se obtiene por vías indirectas, como la sanción de los actos dilatorios o la imposición de cargas para acceder a la justicia; en el primer caso, como la contribución a la eficacia y celeridad es directa, el ejercicio analítico consiste en ponderar el aporte de la norma a este objetivo, frente al eventual sacrificio iusfundamental en términos de garantías procesales; en el segundo caso, como la relación entre la medida legislativa y la finalidad de garantizar la celeridad de los trámites judiciales es indirecta, y el resultado es incierto, el juez debe entrar a identificar y a evaluar los efectos probables de la disposición legal, para luego establecer si la medida contribuye a la materialización del derecho al plazo razonable, y si este aporte es proporcional al eventual sacrificio iusfundamental.”

3. Descendiendo al caso que nos ocupa se hace necesario memorar las actuaciones surtidas, así:

a.- La demanda inicial fue reformada por la sociedad ejecutante, acto procesal que dio lugar al mandamiento de pago fecha el 25 de noviembre de 2019⁴, proveído que fue notificado a la ejecutada por estado 174 del 26 de noviembre de 2019.

b.- Que la decisión contemporánea⁵ al segundo mandamiento de pago aludido en el numeral anterior dejó claro los pasajes en que el Despcho no tuvo conocimiento del asunto y por ello se prolongó el término aludido en el artículo 121 *ib*.

c.- Que posterior al cumplimiento de un año de la notificación a la demandada de la providencia referida en el numeral 1° de este auto, las partes siguieron actuando sin formular la nulidad de que trata el inciso 6° del artículo 121 del compendio procesal.

⁴ Cuaderno 1, archivo 92

⁵ Cuaderno 1, archivo 1, fl 273

d.- Que inclusive, habiendo culminado el año de que trata la norma en comento para zanjar de fondo el asunto, contado a partir de la notificación por estado del segundo mandamiento de pago referido en el numeral 1°, las partes continuaron el trámite procesal al punto que un (1) año después, el 14 de diciembre de 2021⁶, concurrieron a la audiencia inicial en la que la demandada concilió la obligación contenida en la ejecución acumulada por Ferretería Brand Center SAS y en dicha oportunidad ninguna de las partes alegó la pérdida de competencia, y menos la nulidad de lo actuado.

e.- Que en igual forma, concurrieron las partes a la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022⁷, en la que se dictaría la respectiva sentencia, de no ser porque antes de surtir las etapas correspondientes de esa sesión la parte demandada formuló nulidad por supuesta indebida representación de la parte actora, que finalmente fue declarada no probada en auto del 21 de marzo de 2023⁸, lo que extendió más el trámite del proceso en perjuicio de la presunta nulidad que no ha sido acreditada. Ocurriendo lo propio después del 20 de mayo de 2022, pues luego de esa data concretamente en relación con el auto del 21 de marzo de 2023 recién referido, la demandada refrendó dicha decisión al no atacarla a través de los medios establecidos en la ley procesal, por lo que implícitamente convalidó la actuación surtida para entonces.

f.- Que el propio actuar de las partes, particularmente del extremo demandado, ha dilatado el trámite del proceso, formulando nulidades que no se verifican a la fecha, pues a pesar de que en dos oportunidades se ha fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento⁹, seguidamente el apoderado de Concay SA ha formulado solicitudes de nulidad que han impedido su práctica¹⁰.

g.- Que en varios fallos de la Corte Constitucional ha quedado claro que no opera de forma automática la nulidad de pleno derecho que consagra el inciso 6° del citado artículo 121 del compendio adjetivo, sino que dicho efecto estará condicionado a múltiples factores como las demoras injustificadas por parte del operador judicial, que se alegue inmediatamente la pérdida de competencia por cualquiera de las partes una vez cumplido el término de ley, y que las partes no hayan refrendado la actuación participando del proceso y guardando silencio respecto de la culminación del año a que se refiere el artículo de marras.

h.- Que la declaratoria de nulidad solicitada, lejos de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia a la parte demandada, los vulnera, comoquiera que dicha solicitud se elevó cuando ya se había fijado fecha para la audiencia en la que se habría de zanjar definitivamente el asunto.

4. En resumen, no se acredita la pérdida competencia del Despacho para conocer el asunto, habida cuenta la refrendación del trámite por las

⁶ Cuaderno 1, archivos 9 y 12

⁷ Cuaderno 1, archivos 30 y 38

⁸ Cuaderno 1, archivo 89

⁹ Cuaderno 1, archivos 28 y 90

¹⁰ Cuaderno 1, archivos 30 y 92, num 2

partes, ni la consecuente nulidad que yace de dicha pérdida, en la medida que la actuación se ha surtido de conformidad con las formalidades de ley, atendiendo las múltiples solicitudes de las partes, al tiempo que una decisión contraria pondría en riesgo la tutela judicial efectiva que fue el objetivo del legislador a través del artículo 121 del Código General del Proceso, pues se han señalado fechas para la audiencia en que se dictaría la respectiva sentencia, entorpeciendo esa sesión por solicitudes infundadas de la parte demandada.

Finalmente, por disposición de los numerales 1° y 8° del artículo 365 del estatuto adjetivo, por aparecer causadas, se condenará en costas a la sociedad demandada.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por la demandada Conca SA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la citada demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00, por secretaría practíquese la liquidación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la sociedad Conca SA, para que no persista en señalamientos que ponen en duda la idoneidad y profesionalismo de su colega apoderado de la empresa ejecutante, como hizo en los folios 4, 5 y ss del escrito de nulidad desatado en esta providencia, de acuerdo con los artículos 28-7-11 y 32 de la Ley 1123 de 2007 (Estatuto Disciplinario del Abogado), so pena de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: SEÑALAR **la hora de las 8.00 a.m. del día 17 de abril de la presente anualidad**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

REQUERIR a los apoderados para que remitan con destino al presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus correos electrónicos, el de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

ORDENAR a los extremos en litigio, acatar las demás pautas ordenadas en autos del 30 de noviembre de 2021¹¹ y 28 de enero de 2022¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

¹¹ Cuaderno 1, archivo 4, al margen de lo ordenado respecto de la acumulante Ferretería Brand Center SAS, cuya actuación culminó por acuerdo entre ella y la demandada

¹² Cuaderno 1, archivo 28

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016
fijado el 7 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1473344682884e43ef5a258724d1a7ddc484b502284092c0c312bf89205e581d
Documento generado en 06/02/2024 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>